

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920210032100

La parte demandante formula recurso de apelación en contra del auto de ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado del día 21 del mismo mes año, por considerar desconocido su derecho al debido proceso y al de contradicción y defensa al no haberse dado trámite a la contestación de la demanda, efecto para el cual nuevamente formula la misma. (Cfr. archivo 38).

De cara a lo solicitado, debe indicarse que dicho recurso –apelación- deviene improcedente, teniendo en cuenta que el Art. 440 inciso 2° del C.G.P. es claro al establecer: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,***” (Negrilla fuera de texto).

Tal como se advirtió en la providencia cuestionada, en auto de 3 de mayo de 2022 se dispuso no dar trámite a la contestación allegada (Cfr. archivo 29), misma que fue objeto de reparo por el ejecutado, decidiéndose en auto del pasado 1 de junio no reponer la referida decisión y conceder la apelación en **efecto devolutivo** (Cfr. archivo 32); por lo que, aun cuando se encuentra pendiente por resolver el recurso de alzada contra la providencia que decidió tener por no contestada la demanda, ello no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, al tener de lo dispuesto en el artículo 323, numeral 2 *ibídem*.

Así las cosas, dado que el Despacho en aludido auto de 3 de mayo de 2022 decidió que el demandado no había propuesto excepción alguna oportunamente, se profirió auto ordenando seguir adelante al cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 440 inciso 2 *ejusdem*, mismo que, como se anteló, no es susceptible de recurso; en consecuencia, la decisión recurrida no obedece a una sentencia como lo pretende hacer ver el demandante, al indicar que procede el recurso de apelación por consagrar el artículo 321 del C.G.P que son apelables las sentencia de primera instancia.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2 del CGP, se niega la concesión del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2250bc439e560dbae371a6b87eeb1a3b60aa7f3f9b07bdfc90d83b7733eb3de**

Documento generado en 28/06/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>